



Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Caso Lonkos” y sus implicancias para Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas

El presente informe analiza los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte) en el caso “Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile” en relación a la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas.

En la primera parte se resumen brevemente los hechos que dieron origen a la controversia. Luego se exponen los derechos humanos que la Corte IDH dio por violados en el caso, esto es: el principio de legalidad y la presunción de inocencia, el principio de igualdad, el derecho a la defensa debida, el derecho a recurrir ante un tribunal superior, la libertad personal, la libertad de pensamiento y expresión, los derechos políticos y la protección de la familia.

A continuación se revisa lo que establece la sentencia en relación con el contenido normativo de la Ley antiterrorista, esto es, la regulación de la institución de los testigos de identidad reservada, y la tipificación de las conductas terroristas.

En cuanto a lo primero, se constata que la reforma legal del año 2010 no modificó los artículos relativos a los testigos de identidad reservada, salvo en lo que se refiere al reforzamiento de su protección. Por lo mismo, los alcances hechos por la Corte siguen siendo vigentes. En lo fundamental, el tribunal internacional indica que es necesario regular con mayor detalle la procedencia de esta institución, garantizando su carácter excepcionalísimo y su proporcionalidad. Asimismo, establece que en ningún caso los testimonios prestados bajo esas condiciones pueden constituir la prueba decisiva de una condena.

Respecto del tipo penal, la Corte IDH no ahondó en el mismo, aduciendo que la señalada reforma había derogado la presunción de la finalidad terrorista, que había violado el principio de legalidad y la presunción de inocencia en el caso estudiado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte indica que el Estado puede revisar el tipo penal de terrorismo conforme al estándar internacional, y entrega lineamientos ciertos para su revisión. Conforme a esto, el terrorismo debe tener por finalidad el causar terror en la población o la pretensión de imponerse a la autoridad a través de medios que atenten contra la vida o integridad de las personas, y que sean capaces de poner en peligro la paz y seguridad internacional o la democracia.

Tabla de Contenidos

Introducción.....	2
Breve resumen de los hechos del caso.....	2
Conclusiones de la Corte IDH.....	3
Violación del principio de legalidad y la presunción de inocencia.....	3

Violación del principio de igualdad.....	3
Violación del derecho a la defensa (interrogación de testigos).....	4
Violación a recurrir a un juez o tribunal superior.....	5
Violación de la libertad personal y presunción de inocencia.....	5
Violación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.....	5
Violación de derechos políticos.....	6
Violación del derecho a la protección de la familia.....	6
Implicancias de la sentencia en relación a la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas.....	6
1.La adecuación de la institución de los testigos de identidad reservada.....	7
2.La adecuación del tipo penal de terrorismo.....	8

Introducción

A solicitud del peticionario, se ofrece un análisis de las implicancias de la referida sentencia de la Corte IDH para el Estado de Chile, particularmente en relación a las modificaciones que la sentencia exige respecto de la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas.

En la primera parte se ofrece un resumen de los hechos de la causa. Luego se examinan sumariamente las conclusiones de la Corte y los derechos humanos que dio por violados, para luego revisar en detalle las implicancias de la sentencia en relación a la adecuación de la institución de los testigos de identidad protegida y en relación con el tipo penal de terrorismo.

Finalmente se ofrece una síntesis de las modificaciones requeridas.

Breve resumen de los hechos del caso

El 29 de mayo de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó sentencia en el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, conocido ampliamente como “Caso *Lonkos*”¹.

El caso aborda tres denuncias acumuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):

(i) el caso “Lonkos”, que involucra a los máximos líderes de dos comunidades *mapuche* colindantes a un predio particular que fue incendiado, los que fueron acusados y condenados a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y penas accesorias por amenaza de incendio terrorista²;

(ii) el caso “Poluco Pidenco”, donde se acusó y condenó a cuatro comuneros mapuche y a una activista a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y penas accesorias por incendio terrorista sobre el fundo del mismo nombre³; y

¹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de mayo de 2009. Disponible en: <http://bcn.cl/1mtrc> (agosto, 2014).

² Ídem: párr. 106-119

³ Ídem: párr. 120-132.

(iii) el caso “Ancalaf”, en que se condenó al *werken* mapuche Víctor Ancalaf por la quema de un camión de una empresa privada en el marco del conflicto producido por el proyecto hidroeléctrico Ralco en Alto Biobío⁴.

En estos casos, las víctimas indicaron haber sido perseguidas y reprimidas por el Estado de Chile en el marco de las reivindicaciones de tierras del movimiento mapuche mediante la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas. De acuerdo a lo señalado por la CIDH, esto implicó la dictación de sentencias violatorias de sus derechos humanos, particularmente el debido proceso, la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley, entre otros derechos.

Conclusiones de la Corte IDH

Tras revisar los hechos del caso y los alegatos de las partes, la Corte IDH llegó a las siguientes conclusiones:

Violación del principio de legalidad y la presunción de inocencia

La Corte recordó la importancia de la vigencia del principio de legalidad, destacando que resulta indispensable que la descripción de los tipos penales sea suficientemente precisa como para poder distinguir una conducta delictiva de la otra. Asimismo, señaló que debe evitarse la aplicación de la legislación antiterrorista cuando los hechos ilícitos pueden perseguirse con legislación ordinaria⁵.

La Corte IDH tomó especialmente en cuenta que uno de los elementos fundamentales del delito de terrorismo, el cual permite diferenciarlo de otros tipos penales, es la finalidad de causar temor en la población o parte de ella. Por su parte, indicó que “[l]a demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”⁶.

Consecuentemente, la Corte concluyó que la presunción de la finalidad terrorista, en los casos en que el delito se cometía con los medios indicados en el artículo 1° de la Ley N° 18.314 vigente a la época de los hechos (que incluía artificios incendiarios), era atentatoria contra el principio de legalidad y la presunción de inocencia consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Esto, por cuanto la utilización de ciertos medios (vg. artefactos incendiarios), constituía el medio de comisión de un delito común base (incendio), y, al mismo tiempo, permitía presumir la finalidad terrorista, por lo que la tipicidad era incompleta. Además, al presumirse la responsabilidad penal, se invertía la carga de la prueba, vulnerando la presunción de inocencia.

Por lo mismo, la Corte concluyó que el Estado también había violado su deber de ajustar su normativa interna a los preceptos de la CADH, en relación al antiguo artículo 1° de la referida ley⁷.

Violación del principio de igualdad

⁴ Ídem: párr. 133-152.

⁵ Ídem: párr. 162-165.

⁶ Ídem: párr. 171.

⁷ Ídem. párr. 176 y ss. Cabe indicar que dicho artículo 1° fue modificado por la Ley N° 20.467 de 2010. Disponible en: <http://bcn.cl/1mzlz> (septiembre, 2014).

La Corte recordó la importancia transversal del principio de igualdad y no discriminación en la CADH⁸. Al respecto indicó que la prueba aportada no permitía determinar si había existido una aplicación selectiva de la Ley antiterrorista contra el pueblo mapuche⁹.

Sin perjuicio de ello, tras analizar los fundamentos de las sentencias condenatorias, la Corte IDH concluyó que los tribunales de justicia habían determinado algunos de los elementos de la responsabilidad penal utilizando expresiones que denotaban un sesgo racista, al fundar su razonamiento en estereotipos negativos y prejuicios que vinculaban a la etnia mapuche con el terrorismo. Esto resulta incompatible con el principio de igualdad y no discriminación y el derecho a igual protección de la ley¹⁰.

Violación del derecho a la defensa (interrogación de testigos)

La Corte IDH recordó que el derecho a la defensa incluye el derecho a interrogar a los testigos, y que la reserva de identidad de los mismos limita las posibilidades de la defensa “puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada¹¹.

Para determinar si la protección de identidad en los casos examinados cumplía con el estándar interamericano, la Corte IDH estableció cuatro parámetros: (i) si hubo control judicial; (ii) si la medida fue proporcional; (iii) la medida en que su utilización afectó el derecho a defensa; y (iv) si se contrarrestaron los efectos de la medida en la defensa de los acusados¹².

En el caso “Lonkos”, la Corte IDH consideró que no hubo control judicial suficiente, pues la resolución judicial que autorizó la declaración de testigos de identidad protegida no la justificó razonablemente¹³. En cuanto a las medidas de contrapeso, la Corte las consideró suficientes¹⁴.

Por otra parte, la Corte estableció que la condena al *lonko* Pichún estuvo fundada de un modo decisivo en la declaración del testigo de identidad reservada, lo cual constituyó una violación a su derecho a defensa¹⁵.

En el caso “Ancalaf”, llevado a cabo bajo las normas del antiguo Código de Procedimiento Penal, la Corte estableció que no hubo control judicial, pues el procesado no tuvo siquiera acceso al contenido de las declaraciones de los testigos de identidad reservada. Además,

⁸ Ídem: párr. 219 y ss.

⁹ Ídem: párr. 197 y ss.

¹⁰ Ídem: párr. 226-230.

¹¹ Ídem: párr. 242.

¹² Ídem: párr. 245 y ss.

¹³ Ídem: párr. 249.

¹⁴ “Las medidas de contrapeso implementadas fueron adecuadas para salvaguardar el derecho de la defensa a interrogar testigos. La defensa tuvo acceso a las declaraciones rendidas por esos testigos en la etapa de investigación, de manera que pudieran ser controvertidas y, en cuanto hubo ‘testigos de cargo de cuyos testimonios no había constancia en la investigación [, ello] motivó una decisión incidental dividida de los sentenciadores, con la prevención de que sus dichos serían considerados en la medida que no afectarían el debido proceso y que se apreciarían con libertad’. La solicitud del Ministerio Público acompañó un sobre sellado con constancia de la identidad de los testigos objeto de la medida de reserva, las declaraciones de los mismos fueron rendidas en la audiencia ante el Tribunal de Juicio Oral con la consecuente inmediación en la recepción de la prueba, los abogados defensores tuvieron la oportunidad de interrogarlos en la audiencia y de conocer su identidad, con la limitación de no informársela a los imputados” (ídem: párr. 250. Citas originales omitidas)

¹⁵ Ídem: párr. 251.

constató que las declaraciones de estos testigos tuvieron un peso decisivo incompatible con al CADH, y que no se le permitió presentar testigos de descargo¹⁶.

Violación a recurrir a un juez o tribunal superior

De acuerdo al artículo 8.2.h de la CADH, la garantía del debido proceso incluye el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. La Corte IDH consideró que en la segunda instancia del caso “Lonkos” no se revisó si se cumplieron las exigencias legales para dar por probados los hechos del caso ni las consideraciones jurídicas sobre la tipicidad de los mismos. En consecuencia, los acusados no tuvieron acceso a un examen integral de la decisión recurrida, violándose así su derecho al debido proceso¹⁷.

A una conclusión análoga llegó respecto del caso “Poluco Pidenco”.¹⁸

Violación de la libertad personal y presunción de inocencia

El cuanto a la prisión preventiva a la que fueron sometidas las víctimas, la Corte recordó que la misma es admisible siempre y cuando cumpla con los requisitos convencionales¹⁹. Al respecto concluyó que en todos los casos la prisión preventiva careció de elementos justificatorios adecuados, no fue demostrada su necesidad y la medida no tuvo una adecuada revisión periódica. Asimismo, agregó que no se tuvo en cuenta la condición indígena ni la posición de autoridades indígenas de algunas de sus víctimas, lo que implicó una violación de su libertad personal al no considerar las características culturales propias de los afectados, que por sus características especiales, podían ser afectados de un modo diferenciado por la privación de libertad²⁰.

Violación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

La Corte IDH consideró que la pena accesoria de prohibición de 15 años para participar en medios de comunicación (establecida en la Constitución) impuesta a los *lonko* y al *werken* Ancalaf, era violatoria del derecho a la libertad de expresión de las víctimas, no sólo por haber sido impuesta mediante sentencias penales viciadas, sino también por ser desproporcionadas a la gravedad de la falta²¹.

¹⁶ Ídem: párr. 254-259.

¹⁷ Ídem: párr. 279s.

¹⁸ Ídem: párr. 287-290.

¹⁹ Se trata de “una medida cautelar y no punitiva por lo que debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso; debe fundarse en elementos probatorios suficientes; debe estar sujeta a revisión periódica; además de estar prevista legalmente no puede ser arbitraria, lo cual implica que debe tener una finalidad compatible con la Convención; no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo (asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia, y debe tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional” (Corte IDH. Resumen oficial caso Norín Catrimán y otros: p. 9. Disponible en: <http://bcn.cl/1muq2> (agosto, 2014).

²⁰ Ídem: p. 9s.

²¹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán...: párr. 374.

Asimismo, la Corte consideró que tal pena podía afectar sus funciones como autoridades tradicionales, afectando así la dimensión social del derecho a la libertad de pensamiento y expresión²².

Finalmente, agregó que la aplicación indebida de la Ley antiterrorista podía tener un efecto intimidatorio en otros miembros del pueblo mapuche, inhibiendo su participación en actos de protesta social relacionados con la reivindicación de sus derechos territoriales, coartando así su libertad de expresión²³.

Violación de derechos políticos

Respecto de las penas accesorias impuestas por la Constitución (prohibición de ejercer funciones o cargos públicos por 15 años) y el artículo 28 del Código Penal (prohibición perpetua para cargos y oficios políticos y ejercer derechos políticos), la Corte señaló que se trataba de penas desproporcionadas a la gravedad de los delitos imputados, siendo especialmente grave respecto de los *lonko* y el *werken* pues se afectaba la representación de sus comunidades²⁴.

Violación del derecho a la protección de la familia

La Corte IDH consideró que el Estado había infringido su obligación de proteger la familia en relación a la denegación del traslado de Víctor Ancalaf a una cárcel más cercana al asiento de su familia. Esto, por cuanto la negativa no fue fundamentada, la autoridad carcelaria indicó que no había inconvenientes prácticos para la medida, y teniendo presente el deber especial que tiene el Estado respecto de los derechos de las personas que están bajo su custodia, y la particularidad del vínculo que une a los indígenas con su lugar de origen²⁵.

Implicancias de la sentencia en relación a la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas

La sentencia de la Corte IDH establece varias medidas de reparación específicas²⁶:

- Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto en todos sus extremos las sentencias penales que condenaron a las víctimas por delitos terroristas.
- Brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas que lo soliciten.
- Difundir el contenido de la sentencia.
- Otorgar becas de estudios en instituciones públicas chilenas a los hijos de las víctimas que lo soliciten.
- Regular la medida procesal de excepción de los testigos de identidad reservada conforme a los estándares señalados.
- Pagar a las víctimas la indemnización pecuniaria que se señala.
- Pagar las costas correspondientes.

²² Ídem: párr. 375.

²³ Ídem: párr. 376.

²⁴ Ídem: párr. 383-386.

²⁵ Ídem: párr. 406-411.

²⁶ Ídem: pp. 153 y ss.

Respecto al tipo penal de terrorismo, la Corte señala que la norma que contenía la presunción de la finalidad terrorista, que fue aplicada al caso, fue derogada por la reforma legal del 2010, y por ello se abstuvo de analizar en abstracto la nueva normativa, por considerarlo impertinente. Asimismo, indicó que esto “no obsta para que Chile, de considerarlo necesario, realice una revisión de su legislación que tome en cuenta los aspectos señalados por órganos internacionales y expertos en la materia”²⁷. En los considerandos de la sentencia, entrega lineamientos para esta reforma.

1. La adecuación de la institución de los testigos de identidad reservada

Al momento de los hechos, la Ley N° 18.314 vigente²⁸ autorizaba el Ministerio Público a disponer “medidas especiales de protección [...] para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento”, las cuales podían ser revisadas por el juez de garantía a solicitud de los intervinientes en el proceso”²⁹.

Asimismo, el artículo 16 facultaba al tribunal para “decretar la prohibición de revelar [...] la identidad de testigos o peritos protegidos”³⁰. Por su parte, el artículo 18 autorizaba al tribunal de juicio en lo penal a que dispusiera que “los testimonios de estas personas [peritos y testigos] se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal”³¹. Asimismo, se establecía que, en estos casos, “el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio”, pudiendo éste excluir cualquier referencia que pueda poner el peligro la reserva de identidad y que “en ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente”.

Esta regulación de la institución de los testigos de identidad reservada fue considerada insuficiente por la Corte IDH, y por lo mismo, ordenó su regulación “con claridad y seguridad” de manera que (a) se asegure su carácter excepcional; (b) se sujete a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad; (c) que se aseguren adecuadas medidas de contrapeso a la merma al derecho a defensa que su existencia supone; y (d) que como medio de prueba no pueda ser utilizado en grado decisivo para fundar una condena³².

Hay que tener presente que tanto el artículo 15 como el artículo 16 de la Ley N° 18.314 permanecen inalterados desde la fecha de los hechos que motivaron la sentencia analizada. Sólo el artículo 18 ha sido modificado, agregándose en la reforma de 2010 un párrafo a su inciso final que establece que:

El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales

²⁷ Ídem: párr. 178 y 459.

²⁸ Ley N° 18.314 vigente entre el 31 de mayo de 2002 y el 12 de noviembre de 2003. Disponible en: <http://bcn.cl/1m3cx> (agosto, 2014).

²⁹ Corte IDH. Caso Norín Catrimán...: párr. 104.

³⁰ Ídem.

³¹ Artículo 18 Ley N° 18.314.

³² Corte IDH. Caso Norín Catrimán...: párr. 436.

depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará a quien se encuentre en el caso del artículo 9º³³.

Como puede apreciarse, la modificación legal estuvo orientada a reforzar la protección de los testigos de identidad reservada, y no a ofrecer garantías al imputado/acusado bajo Ley antiterrorista. De esta manera, las críticas que la Corte IDH hizo a la regulación de dicha figura siguen plenamente vigentes.

2. La adecuación del tipo penal de terrorismo

Como se observó anteriormente, la Corte consideró que la presunción de la finalidad terrorista contenida en el tipo penal aplicado en el caso constituía una violación del principio de legalidad y de la presunción de inocencia³⁴. Asimismo, la Corte advirtió que la Ley N° 20.467 de 2010 modificó la Ley antiterrorista, eliminando, entre otras cosas, la presunción legal de intención terrorista.

Al no estar vigente la disposición que provocó la violación de la CADH, la Corte consideró que “no corresponde ordenar medida de adecuación del ordenamiento interno en este punto concreto”³⁵. Ahora bien, ella misma advirtió que esto “no obsta para que Chile, de considerarlo necesario, realice una revisión de su legislación que tome en cuenta los aspectos señalados por órganos internacionales y expertos en la materia”³⁶.

Respecto de las otras cuestiones planteadas -la amplitud e imprecisión del elemento subjetivo del tipo y su estructura y la insuficiencia de la gravedad de los delitos base-, la Corte declaró que no consideraba “necesario” su pronunciamiento, puesto que ya se había demostrado la incompatibilidad de la presunción de la finalidad terrorista con la CADH y su aplicación en el caso³⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, la propia Corte IDH en su sentencia establece algunos lineamientos respecto de estas cuestiones. Así, llama la atención sobre el hecho de que la conducta base que se utilizó para perseguir a las víctimas, esto es, el incendio del artículo 476 n° 3 del Código Penal, es un delito de menor gravedad y que no implica la afectación de la integridad física ni vida de las personas³⁸. Del mismo modo, recuerda que conductas que pueden ser perseguidas por ley común, deben ser investigadas y juzgadas bajo el tipo penal ordinario, y no bajo el tipo agravado de terrorismo, “por tratarse de una conducta de menor reprochabilidad”³⁹. En este sentido, la Corte recuerda que “el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre dichos delitos y los tipos penales ordinarios”, de manera que tanto el juez como las personas sepan anticipadamente la pena que corresponde a una conducta determinada⁴⁰.

Por otra parte, la Corte IDH se abstuvo de adscribir a un concepto determinado de terrorismo, indicando “que en la normativa internacional no existe una definición de terrorismo completa, concisa y aceptada universalmente”⁴¹. Sin perjuicio de ello, y en consonancia con su

³³ El artículo 9º se refiere al arrepentimiento eficaz, norma que no existía al momento de los hechos. La reforma de 2010 está disponible en: <http://bcn.cl/1mjsw> (agosto, 2014).

³⁴ Ver capítulo II.1 del presente informe.

³⁵ Ídem: párr. 459.

³⁶ Ídem.

³⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán...: párr. 178. Citas internas omitidas.

³⁸ Ídem: párr. 179.

³⁹ Ídem: párr. 180.

⁴⁰ Ídem: párr. 163.

⁴¹ Ídem: párr. 166.

preocupación por que se distinga claramente entre delitos terroristas y delitos comunes, la Corte IDH estableció ciertos parámetros de lo que entiende por terrorismo. Básicamente se trata de conductas que amenazan⁴²:

- La democracia.
- La paz y seguridad internacional.
- El goce de derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, como se vio más arriba, la Corte destacó que los hechos por los que las víctimas fueron acusadas y condenadas “no implicaron la afectación de la integridad física ni la vida de ninguna persona”⁴³. De esta manera, sostiene implícitamente que sin ese elemento, es difícil hablar de terrorismo, especialmente por las graves consecuencias procesales y punitivas que acarrea invocar esta calificación⁴⁴.

Por otra parte, la Corte cita la Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (NN.UU.) y la definición provista por el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, como guías para determinar los elementos mínimos que califican como terrorista una determinada conducta ilícita⁴⁵.

Conforme a la Resolución 1566, las conductas terroristas no tienen justificación bajo ninguna circunstancia, y se trata de delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo que constituyan⁴⁶:

- Atentados contra la vida o integridad física de las personas o toma de rehenes;
- Con la finalidad de:
 - Causar terror en la población, en un grupo de personas o a una persona, o;
 - Intimidar a una población, u;
 - Obligar a un gobierno u organización internacional a actuar de determinada manera.

Por su parte, la definición del Relator Scheinin indica los elementos mínimos de las conductas que deben tenerse por terroristas⁴⁷:

⁴² Ídem: párr. 164.

⁴³ Ídem: párr. 179.

⁴⁴ Cfr. párr. 163.

⁴⁵ Ídem: párr. 166.

⁴⁶ Resolución N° 1566 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 8 de octubre de 2004. Disponible en: <http://bcn.cl/1mxek> (agosto, 2014). Siguiendo esta misma línea de remisión a las definiciones provistas en los tratados internacionales, la Corte recuerda que la Convención Interamericana contra el Terrorismo remite a los diez instrumentos vigentes. Estos son: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970); 2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971); 3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas (1973); 4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada (1979); 5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980); 6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988); 7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988); 8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (1988); 9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997); 10. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999) (Corte IDH. Caso Norín Catrimán...: nota 179).

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin. Diez esferas de mejores prácticas en la lucha contra el terrorismo. 22 de diciembre de 2010. A/HRC/C/16/51: párr. 28. Disponible en: <http://bcn.cl/1mxff> (agosto, 2014).

1. El acto:
 - a. Está constituido por toma de rehenes intencionada; o
 - b. Se proponga causar la muerte o lesiones corporales graves a una o más personas o a partes de la población; o
 - c. Entrañe el recurso a la violencia física con efecto mortal o contra una o más personas o partes de la población; y

2. El acto o la tentativa deben ejecutarse con la intención de:
 - a. Provocar un estado de terror entre la población en general o partes de ella; u
 - b. Obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer algo o abstenerse de hacerlo;

3. El acto:
 - a. Debe corresponder a la definición de delito grave contenida en la legislación nacional promulgada con el propósito de ajustarse a los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo o a las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al terrorismo; o
 - b. Debe contener todos los elementos de delito grave definido por la legislación nacional.

El Relator agrega que los Estados pueden “incluir en su definición de terrorismo conductas que correspondan a todos los elementos de un delito grave definido así por la legislación nacional, cuando se combinen con las otras características acumulativas establecidas en la resolución 1566 (2004)”⁴⁸.

Como puede apreciarse, ambas definiciones limitan las conductas terroristas a aquellas que atentan contra la vida e integridad de las personas o impliquen la toma de rehenes y que busquen atemorizar a la población, o, alternativamente, obligar a la autoridad a actuar en determinado sentido⁴⁹. A esto, se puede agregar -siguiendo lo señalado por la Corte IDH- que se trate de actos que tengan la capacidad de amenazar la paz y la seguridad internacional y la democracia.

Finalmente, cabe destacar que la Comisión Ad Hoc establecida por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1996 para combatir el terrorismo agrega entre los actos proscritos un daño severo a la propiedad pública o privada, incluyendo espacios de uso público, edificios o instalaciones, sistema de transportes, infraestructura o el medio ambiente⁵⁰.

⁴⁸ Ídem: párr. 27.

⁴⁹ En el mismo sentido, la definición del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999. Disponible en: <http://bcn.cl/1mxfk> (agosto, 2014).

⁵⁰ Esta línea también tiene expresiones en el ámbito comparado. Al respecto, puede consultarse el Informe BCN “Legislación antiterrorista y métodos especiales de investigación: Chile, EE.UU, España y Perú” elaborado por Matías Meza-Lopehandía, M. Disponible en: <http://bcn.cl/1mxfj> (agosto, 2014).